

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-766/2021

ACTOR: RAÚL MORÓN OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual **asume competencia** para conocer sobre la controversia planteada y **reencauza a juicio electoral**, la demanda promovida por **Raúl Morón Orozco**, en contra de la resolución dictada el veinte de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-021/2021, en el que se declaró la existencia de las violaciones atribuidas al hoy actor, así como a los partidos MORENA y Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Denuncia. El once de marzo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, queja en contra de Raúl Morón Orozco y de quien resultare responsable, por la posible comisión de conductas infractoras a la legislación electoral del Estado, consistentes en actos anticipados de campaña.
- 2. Trámite ante la autoridad instructora. El Instituto Electoral de Michoacán radicó el asunto con el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-36/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Posteriormente, el tres de abril del presente año, reencauzó el Cuaderno de Antecedentes antes señalado a Procedimiento Especial Sancionador con el número IEM-PES-41/2021, admitió a trámite el escrito de queja y tuvo como denunciados, además del hoy actor, a los partidos Morena y del Trabajo.

El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto local, emitió acuerdo en el sentido de desechar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por improcedentes.

Una vez desahogadas las pruebas y alegatos de las partes, el ocho de abril, mediante oficio IEM-SE-CE-516/2021, la autoridad instructora remitió su informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del referido procedimiento especial sancionador, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.





- 3. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del conocimiento, ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número TEEM-PES-021/2021, y, posteriormente, el veinte de abril lo resolvió, en el sentido de declarar "...la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Raúl Morón Orozco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña...". Asimismo, declaró la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Morena y Partido del Trabajo, por culpa in vigilando.
- **4. Juicio de la ciudadanía**. Inconforme con la anterior resolución, el veinticinco de abril del año en curso, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano.
- **5. Envío de documentación.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se ordenó avisar por correo electrónico de la recepción del asunto a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias.
- 6. Recepción. El treinta de abril siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGC-1088/2021, por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió entre otra documentación, el escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el hoy actor.

7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente asunto. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio

4

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de un procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Con base en lo expuesto, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior.

_

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa; cuyas determinaciones, pueden ser recurribles ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, **en función del tipo de elección** con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Ahora bien, la controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de **Raúl Morón Orozco**, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Michoacán, así como de quien resultara responsable, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

En particular, se denunció la difusión en redes sociales de diversos videos de eventos que presuntamente tuvieron como



objeto acercarse a la ciudadanía en general y dar a conocer las propuestas y plataforma electoral del hoy actor, fuera de los tiempos legales, en vulneración al principio de equidad en la contienda.

Con motivo de la denuncia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que conoció del asunto, emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas e imponer como sanción amonestaciones públicas, tanto al hoy promovente como a los partidos Morena y del Trabajo.

Inconforme con lo anterior, el hoy actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, la cual, posteriormente, fue remitida a esta Sala Superior.

En tal virtud, se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, porque como se ha señalado, la distribución de competencia entre las Salas, Superior y Regionales está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la vulneración reclamada en el medio de impugnación que se promueve, al estar directamente vinculado a la elección de la gubernatura de una entidad federativa; tal y como se ha señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este

expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio para la ciudadanía.

El juicio para la ciudadanía procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político-electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

Sin embargo, en el presente asunto, el actor acude a impugnar una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la Ley de Medios no dispone un medio de impugnación específico para impugnar las resoluciones dictadas por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre actos anticipados de campaña.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, dado que el error en la vía no debe traducirse en la pérdida de la posibilidad de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y, a efecto de hacer efectiva dicha garantía, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía





procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan la integración de expedientes denominados juicios electorales para conocer los casos distintos a la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los promoventes.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **a juicio electoral.**

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe. Ausentes los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.